

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y HERIBERTO TREVIÑO CANTU, COORDINADORES DE LOS GRUPOS LEGISLATIVOS PARTIDO ACCION NACIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

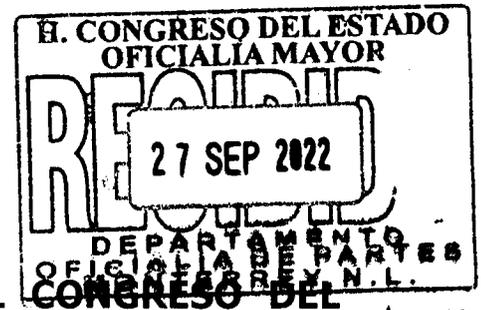
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICION DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE NUEVO LEON. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 27 de septiembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Presupuesto

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



10:10 hrs

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Los suscritos diputados **Carlos Alberto De La Fuente Flores, Heriberto Treviño Cantú**, coordinadores de los Grupos Legislativos del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de esta Soberanía iniciativa de reforma, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los municipios son la base de la división territorial de los Estados Unidos Mexicanos y nuestra Carta Magna les otorga la autonomía suficiente para administrar libremente su hacienda, incluyendo la participación de los ingresos federales y estatales a los que tienen derecho.

El artículo 115 de la Constitución Federal define también los servicios públicos que deberán ser prestados por los municipios a sus habitantes, encontrándose entre aquellos, funciones tan importantes como las de seguridad preventiva; limpia, recolección y traslado de residuos; alumbrado público; calles, parques y jardines y su equipamiento; por mencionar algunos. La prestación de estos servicios públicos en un estado como Nuevo León, que cuenta con un área metropolitana de más de 5.3 millones de habitantes de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, además de municipios en la periferia cuyo crecimiento ha sido

exponencial durante los últimos años y en general municipios que desean brindar servicios de calidad a sus habitantes, obliga a que las administraciones públicas municipales tengan garantizado el acceso oportuno a los recursos necesarios para su operación.

En Nuevo León, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado es la dependencia competente y responsable de transferir a las tesorerías municipales los recursos que de acuerdo con las diferentes disposiciones fiscales les corresponden derivadas de participaciones y aportaciones federales y estatales. Sin embargo, el orden jurídico estatal que regula esta materia, en particular la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, carece de plazos y disposiciones particulares que generen la certeza a los municipios sobre el acceso oportuno a los recursos asignados, no solo para su erogación, sino para una adecuada planeación presupuestal y programática que garantice la continuidad de los servicios y funciones ya citadas.

La adecuación normativa que se propone no solo facilitará la operación de los municipios, sino que se constituirá como una muestra del espíritu federalista de vanguardia de Nuevo León.

Para aclarar mejor la propuesta que señalo, me permito presentar el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
	Artículo 14 BIS.- <u>Será responsabilidad del Secretario de</u>

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p><u>Finanzas y Tesorero General del Estado el envío de las participaciones y aportaciones federales que correspondan a los municipios dentro de los 5 días hábiles posteriores a que sean recibidas por el Estado.</u></p> <p><u>El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado incurrirá en responsabilidad administrativa al incumplir lo establecido en este artículo, caso en el que se actualizará la falta establecida en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, misma que deberá ser investigada y sancionada por la Auditoría Superior del Estado; lo anterior con independencia de que se generen a favor de los municipios los intereses a que haya lugar.</u></p>
<p>Artículo 16.- ...</p> <p>I. y II.- ...</p> <p>Los recursos señalados en este artículo serán ministrados en forma mensual,</p>	<p>Artículo 16.- ...</p> <p>I. y II.- ...</p> <p>Los recursos señalados en este artículo serán ministrados en forma mensual</p>

publicándose la información de manera trimestral en el Periódico Oficial del Estado, remitiendo trimestralmente dicha información al Congreso del Estado en forma impresa y en formato electrónico de texto modificable de base de datos, en el mes siguiente al del trimestre que corresponda. Así mismo dicha información deberá difundirse en el portal de Internet del Gobierno del Estado en forma mensual, en el mes siguiente al periodo a que corresponda.

...

...

...

Estos recursos serán distribuidos durante los primeros quince días del mes posterior al mes en que se realice la recaudación.

De no efectuarse la entrega de estos recursos dentro del plazo referido, a partir del día 16 del mes posterior al mes en que se realice la recaudación el

durante los primeros 5 días hábiles

del mes, publicándose la información de manera trimestral en el Periódico Oficial del Estado, remitiendo trimestralmente dicha información al Congreso del Estado en forma impresa y en formato electrónico de texto modificable de base de datos, en el mes siguiente al del trimestre que corresponda. Así mismo dicha información deberá difundirse en el portal de Internet del Gobierno del Estado en forma mensual, en el mes siguiente al periodo a que corresponda.

...

...

...

Estos recursos serán distribuidos durante los primeros **5 días hábiles** del mes posterior al mes en que se realice la recaudación.

De no efectuarse la entrega de estos recursos dentro del plazo referido, a partir del día **6** del mes posterior al mes en que se realice la recaudación el

<p>retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que en el Código Fiscal del Estado se establece para 15 los casos de pagos a plazos de contribuciones, además de representar una causa de responsabilidad administrativa del funcionario que en forma injustificada retrase la entrega de dichos recursos.</p>	<p>retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que en el Código Fiscal del Estado se establece para los casos de pagos a plazos de contribuciones, además de representar una causa de responsabilidad administrativa del funcionario que en forma injustificada retrase la entrega de dichos recursos.</p>
<p>Artículo 17.- ...</p> <p>Dicha participación se realizará mensualmente a los Municipios durante los primeros quince días posteriores al mes en que se recaude.</p> <p>De no efectuarse la entrega de estos recursos dentro del plazo referido, a partir del día 16 el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que se establece en el Código Fiscal del Estado para los casos de pagos a plazos de contribuciones, además de representar una causa de responsabilidad administrativa del funcionario que en forma injustificada retrase la entrega de dichos recursos.</p>	<p>Artículo 17.- ...</p> <p>Dicha participación se realizará mensualmente a los Municipios durante los primeros 5 días hábiles posteriores al mes en que se recaude.</p> <p>De no efectuarse la entrega de estos recursos dentro del plazo referido, a partir del día 6 el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que se establece en el Código Fiscal del Estado para los casos de pagos a plazos de contribuciones, además de representar una causa de responsabilidad administrativa del funcionario que en forma injustificada retrase la entrega de dichos recursos.</p>

Sin correlativo

Artículo 17 BIS.- Será responsabilidad del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado el envío a los municipios de las participaciones estatales a que se refiere el presente capítulo dentro de los primeros 5 días hábiles del mes inmediato posterior.

Cada año el Ejecutivo acompañará en el proyecto de Ley de Egresos la calendarización de la entrega de recursos de fondos estatales a los municipios, cuya observancia y cumplimiento será responsabilidad del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado. Los fondos extraordinarios no tendrán que ser incluidos en este calendario.

El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado incurrirá en responsabilidad administrativa al incumplir lo establecido en este artículo, caso en el que se actualizará la falta establecida en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo

	<p><u>León, misma que deberá ser investigada y sancionada por la Auditoría Superior del Estado; lo anterior con independencia de que se generen a favor de los municipios los intereses a que haya lugar.</u></p>
<p>Artículo 21.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 21.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><u>Será obligación del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado observar los plazos establecidos en este artículo, incurriendo en responsabilidad administrativa por su incumplimiento, caso en el que se actualizará la falta establecida en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, misma que deberá ser investigada y sancionada por la Auditoría Superior del Estado.</u></p>
<p>Artículo 26.- ...</p>	<p>Artículo 26.- ...</p>

Sin correlativo	<p><u>Cada año el Ejecutivo acompañará en el proyecto de Ley de Egresos la calendarización de la entrega de aportaciones estatales a los municipios, cuya observancia y cumplimiento será obligación del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, quien incurrirá en responsabilidad administrativa al incumplir lo establecido en este artículo, caso en el que se actualizará la falta establecida en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, misma que deberá ser investigada y sancionada por la Auditoría Superior del Estado. Los fondos extraordinarios no tendrán que ser incluidos en este calendario.</u></p>
-----------------	--

Por lo antes expuesto es que ponemos a consideración de la Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman el segundo, sexto y séptimo párrafos del artículo 16, el segundo y tercer párrafo del artículo 17, y se adicionan un artículo 14 Bis, un artículo 17 Bis, un cuarto párrafo al artículo 21 y un segundo párrafo al artículo 26, todos de

la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 14 BIS.- Será responsabilidad del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado el envío de las participaciones y aportaciones federales que correspondan a los municipios dentro de los 5 días hábiles posteriores a que sean recibidas por el Estado.

El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado incurrirá en responsabilidad administrativa al incumplir lo establecido en este artículo, caso en el que se actualizará la falta establecida en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, misma que deberá ser investigada y sancionada por la Auditoría Superior del Estado; lo anterior con independencia de que se generen a favor de los municipios los intereses a que haya lugar.

Artículo 16.- ...

I. y II.- ...

Los recursos señalados en este artículo serán ministrados en forma mensual **durante los primeros 5 días hábiles del mes**, publicándose la información de manera trimestral en el Periódico Oficial del Estado, remitiendo trimestralmente dicha información al Congreso del Estado en forma impresa y en formato electrónico de texto modificable de base de datos, en el mes siguiente al del trimestre que corresponda. Así mismo dicha información deberá difundirse en el portal de Internet del Gobierno del Estado en forma mensual, en el mes siguiente al periodo a que corresponda.

...

...

...

Estos recursos serán distribuidos durante los primeros **5 días hábiles** del mes posterior al mes en que se realice la recaudación.

De no efectuarse la entrega de estos recursos dentro del plazo referido, a partir del día **6** del mes posterior al mes en que se realice la recaudación el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que en el Código Fiscal del Estado se establece para los casos de pagos a plazos de contribuciones, además de representar una causa de responsabilidad administrativa del funcionario que en forma injustificada retrase la entrega de dichos recursos.

Artículo 17.- ...

Dicha participación se realizará mensualmente a los Municipios durante los primeros **5 días hábiles** posteriores al mes en que se recaude.

De no efectuarse la entrega de estos recursos dentro del plazo referido, a partir del día **6** el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que se establece en el Código Fiscal del Estado para los casos de pagos a plazos de contribuciones, además de representar una causa de responsabilidad administrativa del funcionario que en forma injustificada retrase la entrega de dichos recursos.

Artículo 17 BIS.- Será responsabilidad del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado el envío a los municipios de las participaciones estatales a que se refiere el presente capítulo dentro de los primeros 5 días hábiles del mes inmediato posterior.

Cada año el Ejecutivo acompañará en el proyecto de Ley de Egresos la calendarización de la entrega de recursos de fondos estatales a los municipios, cuya observancia y cumplimiento será responsabilidad del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado. Los fondos extraordinarios no tendrán que ser incluidos en este calendario.

El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado incurrirá en responsabilidad administrativa al incumplir lo establecido en este artículo, caso en el que se actualizará la falta establecida en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, misma que deberá ser investigada y sancionada por la Auditoría Superior del Estado; lo anterior con independencia de que se generen a favor de los municipios los intereses a que haya lugar.

Artículo 21.- ...

...

...

Será obligación del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado observar los plazos establecidos en este artículo, incurriendo en responsabilidad administrativa por su incumplimiento, caso en el que se actualizará la falta establecida en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, misma que deberá ser investigada y sancionada por la Auditoría Superior del Estado.

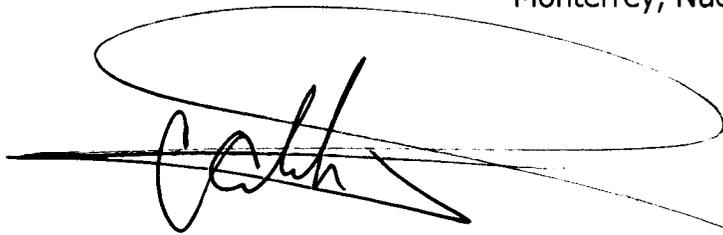
Artículo 26.- ...

Cada año el Ejecutivo acompañará en el proyecto de Ley de Egresos la calendarización de la entrega de aportaciones estatales a los municipios, cuya observancia y cumplimiento será obligación del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, quien incurrirá en responsabilidad administrativa al incumplir lo establecido en este artículo, caso en el que se actualizará la falta establecida en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, misma que deberá ser investigada y sancionada por la Auditoría Superior del Estado. Los fondos extraordinarios no tendrán que ser incluidos en este calendario.

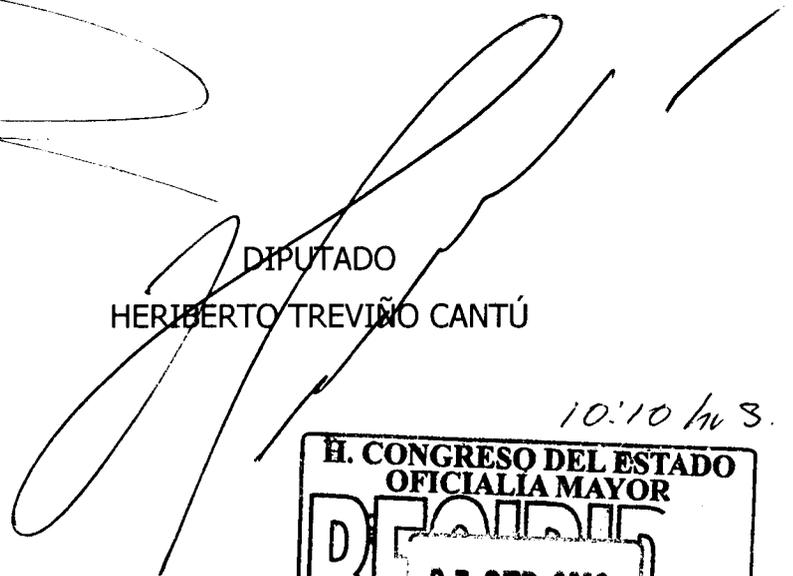
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a septiembre de 2022



DIPUTADO
CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE
FLORES



DIPUTADO
HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

10:10 hrs.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
27 SEP 2022
DEPARTAMENTO
DE REGISTRO Y REPORTES
MONTERREY, N.L.

